

de existir todavía diferencias en la *capacidad jurídica*, motivadas en tales circunstancias.

13. En España, todavía, la *plenitud de capacidad jurídica* y la consiguiente *personalidad*, la reúne el *individuo español varón y católico* (1).

Decimos *individuo*, para distinguirlo de otras personas colectivas cuya capacidad esté limitada; *español*, porque los extranjeros no gozan de todos y los mismos derechos; *varón*, porque su capacidad es más extensa que la de la mujer; y *católico*, porque, siendo esta doctrina religiosa la oficial del Estado, esto motiva algún derecho, ó diferencia de forma en su ejercicio, que no tienen á su favor los heterodoxos (2).

§ 3.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

14. ESTADO CIVIL. — En las cuestiones sobre el estado civil puede perjudicar la ejecutoria por excepción legal, aun á aquellos que no han intervenido en el litigio (3).

(1) La condición de *libre*, que antes era una de las fundamentales de la capacidad jurídica, según el Derecho civil de España, por mantenerse aún los restos de la vergonzosa institución de la esclavitud, ha perdido su anterior valor positivo desde que, por fortuna, las leyes abolicionistas realizaron ese principio de justicia, reconociendo la libertad como cualidad congénita á todo ser humano. No anotamos en el párrafo siguiente, según se hizo en la impresión anterior de este tomo, como antecedente histórico, y por el valor pretérito de aplicación que pudieron tener, las principales declaraciones de la jurisprudencia respecto de la esclavitud, en cuanto fué causa que influyó en el estado civil de ciertas personas en Ultramar, porque carece ya de toda utilidad y aplicación.

(2) Sin embargo de que nuestros antiguos Códigos no contienen leyes *generales* sobre la *capacidad jurídica y de obrar*, y las ofrecen en los distintos tratados como reglas para los diferentes actos jurídicos, citaremos las LL. 4.ª, tít. 11, Part. V., y 13.ª, tít. 1.º, Part. VI, que niegan la capacidad de obrar, para contratar y testar á los que han perdido la memoria.

(3) Sents. 5 Marzo 1866 y 22 Abril 1881.

CAPÍTULO V

SUMARIO.—**Del sujeto del derecho** (continuación).—CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL.—1.ª CREACIÓN FORMAL POR LA LEY (*personas jurídicas, sociales ó colectivas*).

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil*.—1. Concepto y especies de las causas modificativas de la capacidad civil.—2. Concepto de las personas jurídicas ó sociales.—3. Fundamento racional de la capacidad de derecho en las personas jurídicas.—4. Precedente romano y tendencia de las legislaciones modernas.—5. Diverso criterio de nuestras leyes, anteriores al Código civil, respecto á las personas físicas, en condiciones de normal generalidad, y á las jurídicas.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil*.—6. Personas jurídicas.—7. Corporaciones.—8. Establecimientos de Beneficencia é Instrucción públicas.—9. Fundaciones.—10. Asociaciones.

Art. II. CÓDIGO CIVIL

§ 1.º *Texto*.—11. Causas modificativas de la capacidad civil.—12. Personas jurídicas.—13. Aplicaciones.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil*.—14. Personas jurídicas.—15. Corporaciones.—16. Fundaciones.

§ 3.º *Explicación*.—17. Causas modificativas de la capacidad civil.—18. Personas jurídicas; consideraciones generales.—19. Enumeración y distinción de las personas jurídicas; crítica.—20. La ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, como complementaria.—21. Concepto y reglas para las asociaciones de interés particular: otras disposiciones del Código civil y del de Comercio que son objeto de su referencia.—22. Criterio determinante de la capacidad civil de las personas jurídicas, según sus clases; crítica.—23. Reglas especiales de la capacidad civil de las personas jurídicas en cuanto á la adquisición y posesión de bienes, á contraer obligaciones y al ejercicio de acciones civiles y criminales.—24. Capacidad civil de la Iglesia y de los Establecimientos de Instrucción y Beneficencia.—25. Leyes y disposiciones complementarias del Código en este punto, bajo la distinción de personas jurídicas de interés público y de interés particular.—26. Respecto de las personas jurídicas de *interés público*.—A. Disposiciones de carácter general.—B. Disposiciones de carácter especial, en cuanto al Estado, las Provincias, los Municipios, la Iglesia, las Comunidades religiosas y los Establecimientos de Instrucción y Beneficencia.—27. Respecto de las personas jurídicas de *interés particular*.—28. Doctrinas comunes á las personas jurídicas en cuanto á su extinción, destino ulterior de su patrimonio, domicilio, prescripción de sus derechos y acciones y testamentación pasiva.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición*.—29. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común*.—30. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

CREACIÓN FORMAL POR LA LEY

(Personas jurídicas, sociales ó colectivas.)

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil.

1. Existen varias causas que se dicen *modificativas* de la *capacidad civil*, porque influyen en ella, dando una aptitud variada á las personas para ser sujetos de ciertas relaciones de derecho, ó afectando la mayor parte de las veces á su *capacidad de obrar*, y, por tanto, á la *civil*.

Tales son: la *creación formal por la ley*, el *nacimiento*, el *sexo*, la *edad*, la *enfermedad*, las *relaciones de familia y parentesco*, la *religión* y la *profesión religiosa*, la *pena*, la *nacionalidad*, la *residencia*, la *extranjera*, la *presencia* y la *ausencia*, y, aun en sentido lato, la *muerte* (1).

Es la primera la *creación formal por la ley* de ciertas entidades que, sin tener naturaleza física, sin ser hombres, son susceptibles de *tener* y de *deber* derechos.

2. Son éstas las llamadas *personas jurídicas, sociales, morales ó colectivas* (2), que pudiéramos definir: *un sér de existencia legal, susceptible de derechos y de obligaciones, ó de ser término subjetivo en relaciones jurídicas*.

Poco importa que esta entidad legal se halle ó no compuesta por un

(1) Algún ilustrado autor de trabajo especial sobre la materia clasifica esas causas atendiendo á tres motivos: *origen, duración y efectos*. Al primer grupo refiere las que proceden de la Naturaleza, como el nacimiento, el sexo, la edad y la enfermedad, y las que se derivan de la ley escrita, como la pena, la prodigalidad, la religión, la nacionalidad, la residencia y la ausencia, con una subdistinción, según que dependan ó no de actos de la voluntad del sujeto, como el delito, ó sean independientes de ella, como el nacimiento. El segundo comprende las temporales, como la edad, la prodigalidad y la pena, y las perpetuas, como el sexo y el parentesco; pudiendo ser consideradas de carácter mixto la enfermedad, la religión, la nacionalidad, la residencia y la ausencia. El tercero las distingue en *limitativas*, las que restringen el ejercicio de la capacidad, como, por ejemplo, la demencia, y *reguladoras*, que exigen ciertos requisitos especiales, como la intervención de ciertas personas en el testamento del ciego y el matrimonio del menor.—Aramburo, ob. cit., págs. 10 y 11.

(2) Cuya nomenclatura sustituyen otros por la de personas *civiles* (Laurent), *ficticias* (Windsheid), *incorporales* (Miraglia), *místicas* (Vauthier), y *abstractas*, según anota Valverde, ob. cit., t. I, pág. 232; respecto de las cuales denominaciones, su impropiedad, ambigüedad é insuficiencia, son manifiestas sin más que observar que lo de *incorporales* no es exacta contraposición de lo de *físicas*, usándose más bien para las cosas; lo de *civiles* es genérico y común á las personas *físicas* y á las *jurídicas* en cuanto son sujetos ambas de una relación *civil*; lo de *ficticias* porque no basta la idea de ficción para la de personalidad jurídica y su esencia, que es el fin que la caracteriza, su verdadera alma y razón de ser, no es tal ficción sino una realidad necesaria é indudable, porque si no hay fin lícito que realizar, no hay persona jurídica; lo de *místicas*, por totalmente inadecuado, y lo de *abstractas* por vago, indefinido é inaceptable.

conjunto de existencias físicas ú hombres, porque ellos separadamente no forman la persona jurídica y sí sólo mediante su reunión, que por virtud de una abstracción del Derecho se constituye, dejando á salvo la personalidad singular de cada uno de ellos.

3. El fundamento de la capacidad jurídica en esta clase de personas está en el *fin racional*, á cuyo cumplimiento se consagran, que forma en ellas su alma ó elemento espiritual, por cuyo motivo se dice, con razón, que la naturaleza de la persona jurídica la constituye la *personificación de un fin determinado* (1).

Caracteriza la diferencia entre las personas naturales, físicas ó individuales y las jurídicas, morales, sociales ó colectivas, como variadamente se denominan unas y otras, el que las de esta última clase, si bien pueden gozar y ejercitar todos los derechos y serles imputables todas las obligaciones que permitan su naturaleza y fines especiales, no así les es aplicable ninguno de los efectos civiles que se deriven de las condiciones naturales de las primeras, tales como el nacimiento, el sexo, la edad, el parentesco y la enfermedad.

La voluntad de la persona individual en forma de acto jurídico crea, modifica y extingue sus derechos derivativos ó *patrimoniales*, además de los *personales*, que le pertenecen como originarios, producto inalienable de su naturaleza humana, racional y física; mientras que en las personas sociales la voluntad se traduce y manifiesta en la normal función de los órganos que la representan, según las reglas de su constitución. Por eso, así como la voluntad individual sin vicio—error, fuerza, miedo, etc.—es eficaz en la creación jurídica y deja de serlo cuando adolece de él, el anormal ejercicio ó fuera de sus fines de los órganos que representan la persona social, carece de toda eficacia en la generación de la relación jurídica, y en lugar de adquirir ú obligarse dicha persona social, como cuando funciona normalmente y dentro de sus peculiares fines, los efectos no pasan de la responsabilidad individual de los que realizaron los hechos ó las omisiones indebidamente, aunque pretestaran obrar en nombre de la misma.

Como ejemplo de *personas jurídicas* pueden citarse el Estado, la Provincia, el Municipio, las asociaciones, las corporaciones, la herencia *pro indiviso*, los establecimientos públicos de enseñanza, de beneficencia, etc., siempre que estos últimos tengan reconocida su existencia por la ley.

Esta misma enumeración indica la necesidad de clasificar las personas jurídicas en *necesarias* y *voluntarias*: según que las primeras, como el Estado, la Provincia, el Municipio, etc., no son producto de la creación voluntaria y libre de la iniciativa individual, sino que surgen como consecuencia de necesidad de otros principios de organización jurídica, que imponen y suponen su existencia y reconocimiento; ó, por el contrario, según que tienen su única causa en las iniciativas libres de la

(1) V. t. I, *Introd.*, pág. 45 y sigs., 2.ª edic.

voluntad, jurídicamente ordenada, para el establecimiento de estas personas jurídicas voluntarias, como la asociación, fundación de interés particular, etc.

Conviene advertir que no pueden reputarse en el *orden civil* como *personas jurídicas* ciertas entidades con funciones de autoridad gubernativa ó judicial, como las Alcaldías, Gobiernos de provincia, Direcciones generales, Ministerios, Juzgados, Audiencias, etc.

4. La existencia de las personas jurídicas tiene su precedente en Roma, donde se reconocían como tales, entre otras, el Fisco y la herencia yacente.

Sin embargo, la superior cultura de los tiempos actuales, la mayor práctica del principio de asociación, la índole más comunicativa de estas modernas generaciones y el conocimiento de más amplias esferas, cuyo desarrollo exige el concurso de varias individualidades, han hecho que la existencia y capacidad de las personas jurídicas, sociales, morales ó colectivas sea más necesaria á aquélla, y reconocida con menos violencia ésta en la época presente que en los tiempos antiguos.

5. El criterio general de nuestras leyes con relación á la división de las personas en *físicas y jurídicas*, se ha determinado siempre, *antes del Código civil*, por las reglas siguientes: 1.^a, la persona física constituye la *regla general*; la jurídica, la *excepción* y necesita, por tanto, una prueba *especial* de su existencia; 2.^a, las personas jurídicas, como exigen una prueba *especial* de su existencia, no gozan de los derechos generalmente establecidos por la ley, sino de los *especiales y excepcionales* que ésta les otorga; 3.^a, las personas jurídicas se reputaban de mejor condición que las físicas, en cuanto que aquéllas gozaban ante la ley de la consideración de *menores*, y les correspondía hasta el recurso extraordinario de restitución *in integrum* (1).

El fundamento de esta preferencia se hallaba en la naturaleza de las cosas, pues se observa que, por muy identificado que esté con los intereses de una colectividad ó persona jurídica el individuo ó individuos encargados de promover el cumplimiento de su fin, no lo está tanto como con los suyos propios; y esta falta de garantía, que el estímulo humano produce, era la causa de la protección especial de la ley.

Por eso, á las personas jurídicas de carácter mercantil, estimuladas por el deseo del lucro, que constituye uno de sus principales fines, nunca se les otorgó esta consideración de menores, ni el expresado *beneficio de restitución*, cuyo uso estuvo proscrito siempre en todos los asuntos de comercio.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

6. PERSONAS JURÍDICAS.—Tienen esta consideración el Estado, la Hacienda, la Instrucción pública, la Iglesia, las corporaciones legítimas, sociedades civiles

(1) L. 10, tit. 19, Part. VI.

y mercantiles, las Provincias, los Municipios, la herencia yacente, etc., siempre que constituyan una colectividad legítimamente establecida, cuyos derechos pueden ejercitarse contenciosamente (1).

Los albaceas representan la herencia mientras que permanezca yacente (2).

Los síndicos de un concurso representan á los acreedores en él (3).

Tratándose de una sociedad, su representación corresponde al socio autorizado para esto, y si ninguno lo está, á cualquiera de ellos (4).

Los hospitales serán representados por sus administradores (5), la Iglesia por los párrocos (6), por el cabildo catedral (7) y por las cofradías y hermandades religiosas (8).

Los pobres de una localidad y los establecimientos benéficos son representados por sus respectivas Juntas de Beneficencia (9).

En cuanto á las Escuelas Pías, el Tribunal Supremo declaró que, por la ley de 5 de Marzo de 1845, el Instituto de dichas Escuelas volvió al ser y estado que tenía antes del Real decreto de 22 de Abril de 1834, y ley de 29 de Julio de 1837—es decir, conservando la propiedad y administración de sus bienes—, quedando sujeto á las disposiciones generales sobre Instrucción pública (10).

Dirigida una demanda contra el Ingeniero Jefe de un ferrocarril, no por actos personales, sino como Director y representante de la Empresa, y por servicios prestados á la misma, es en realidad ésta la persona jurídica que se demanda. En tal concepto no puede atenderse al fuero que tenga personalmente el representante, por ser extranjero, sino debe atenderse al que tenga la Compañía, su representada (11).

7. CORPORACIONES.—Los Ayuntamientos, en los contratos que no tienen por objeto directo un servicio público, obran como personas jurídicas particulares (12).

Aunque las corporaciones y establecimientos llamados manos muertas no pueden adquirir bienes inmuebles, sin embargo, no les está prohibido tomar los que se les dejen para invertir su producto en efectos públicos (13).

La ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, lejos de declarar la incapacidad para adquirir bienes á las corporaciones llamadas manos muertas, establece en su art. 26 que en lo sucesivo puedan aceptar, con arreglo á las leyes, legados y donaciones, sin otra restricción que la de vender los bienes así legados ó donados tan luego como sean declarados propios de la corporación (14).

(1) Sents. 26 Marzo 1845, 2 Abril 1855, 20 Septiembre 1864, 21 Abril 1865 y 17 Febrero 1866.

(2) Sents. 7 Junio 1862, 15 Marzo 1881, 11 Octubre 1882 y 3 Mayo 1886.

(3) Sents. 11 Abril 1864, 13 Marzo 1882, 23 Octubre 1884 y 17 Junio 1887.

(4) Sent. 14 Marzo 1865.

(5) Sents. 28 Diciembre 1861 y 21 Noviembre 1865.

(6) Sent. 17 Febrero 1866.

(7) Sent. 29 Octubre 1863.

(8) Sents. 23 Febrero 1857 y 30 Abril 1866.

(9) Sents. 7 Octubre 1852, 28 Marzo y 28 Octubre 1859 y 20 Septiembre 1864.

(10) Sent. 13 Septiembre 1867.

(11) Sent. 27 Junio 1867.

(12) Sent. 10 Febrero 1888.

(13) Sent. 23 Febrero 1857.

(14) Sents. 30 Abril 1866 y 30 Enero 1877.

El art. 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820 sólo prohibió á los hospitales y demás establecimientos denominados manos muertas la adquisición de bienes inmuebles para conservarlos perpetuamente y amortizarlos; pero no para venderlos, empleando en los fines de su instituto ó en la compra de títulos de la Deuda pública el valor de los mismos, hallándose en este último caso el legado de una heredad que en memoria testamentaria hizo un testador al hospital de una villa, toda vez que no se amortizaba ni gravaba para siempre (1).

8. ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICAS.—Conforme á las leyes, corresponde al Gobierno, por conducto del Ministerio de la Gobernación, la dirección superior de los establecimientos de Beneficencia, en la que se comprende la facultad de su creación y supresión y de la agregación y segregación de sus bienes y rentas, actos todos de interés general de los mismos y de verdadero gobierno, en que asume toda su personalidad jurídica, sin otro representante legítimo que el Ministerio Fiscal en las contiendas judiciales, y, por consiguiente, les obliga con su gestión á todo lo que él quedase obligado por virtud de los fallos ó sentencias (2).

La ley de 1.º de Mayo de 1855 declaró á las casas de Beneficencia capaces de adquirir los bienes que se les hubiesen legado, si bien no pudiendo retenerlos y debiendo manejarse por el Estado para convertirlos en inscripciones de la Deuda pública; y la sentencia que niega capacidad para adquirir á un hospital infringe la voluntad de la testadora y la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 (3).

Según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, no están comprendidas en la ley de 11 de Octubre de 1820 las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no se destinen á determinadas familias ó personas, mediante lo cual, y correspondiendo á esta clase la institución hecha en favor de la Casa-Maternidad de una ciudad, son inaplicables los arts. 14, 15 y 16 de dicha ley, máxime si se tiene en cuenta que las indicadas disposiciones se hallan esencialmente modificadas con relación á los establecimientos de Beneficencia por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que concede á los mismos la facultad de adquirir bienes inmuebles á calidad de convertirlos en efectos públicos para dejar á salvo el principio desamortizador, al que no se opone en manera alguna el legado pío de que se trata en estos autos (4).

Si bien el art. 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820 prohibió á los establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas la adquisición de capitales de censos impuestos sobre bienes raíces, la ley de 3 de Mayo de 1837 modificó aquella prohibición respecto de los establecimientos de Instrucción pública, permitiendo que se les dotare con unos ú otros efectos de rédito fijo; y esta disposición, lejos de contraerse á los establecimientos antiguos ó existentes en aquella fecha, fué general y dictada para los que en lo sucesivo se creasen, con pleno conocimiento de que se alteraba ó corregía la prohibición de la ley de 11 de Octubre de 1820, la cual, restablecida y válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836, no pudo serlo ni lo fué en 1841 (5).

9. FUNDACIONES.—Constituída una Junta de socorros á labradores y ganaderos con arreglo á la disposición testamentaria de sus fundadores, los designados por éstos pueden y deben ejercitar todas las acciones que conduzcan al

(1) Sents. 13 Abril 1863 y 15 Octubre 1880.

(2) Sent. 21 Enero 1881.

(3) Sent. 1.º Marzo 1875.

(4) Sent. 27 Diciembre 1879.

(5) Sent. 28 Febrero 1862.

cumplimiento de dicha disposición, teniendo, por lo tanto, la personalidad necesaria para comparecer en juicio (1).

La perpetuidad de la institución y el gravamen impuesto á los poseedores de conservar los bienes que forman su dotación para restituirlos á los llamados sucesivamente, lleva consigo implícitamente la prohibición de enajenación, y reuniendo ambas condiciones la que es objeto del pleito, esto es, las personas llamadas á la sucesión de sus bienes por el orden allí establecido y «*para siempre jamás*», es evidente que en esta condición iba incluida la prohibición de enajenar, y, por lo tanto, que fundó una verdadera vinculación; y al calificarla así y declararla comprendida en la ley de 11 de Octubre de 1820, la sentencia no infringe dicha ley ni la de la fundación.—Si la reversión familiar se establecía única y exclusivamente para los casos en que todas las llamadas á la sucesión no quisieran permanecer en el hábito y religión y modo de vivir en que vivía la fundadora, ó todas muriesen, cuyos casos no llegaron á realizarse, pues al restablecimiento de la ley desvinculadora existían en el Beaterio dos beatas de la familia de aquélla y á ellas alcanzó, eran aplicables los efectos de la referida ley, por cuya razón tampoco se infringen ni la fundación ni la expresada ley (2).

10. ASOCIACIONES.—El Presidente de una asociación, á quien los estatutos de ésta se la conceden, tiene personalidad jurídica para reclamar en juicio al depositario de aquélla la cantidad que en este concepto deba, y para conferir al Procurador el poder con que éste se muestre parte en el pleito (3).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

11. CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL.

Art. 32, pár. 2.º (4). La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstos nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 1.089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia.

Art. 1.902. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Art. 1.903 (párs. 1.º, 2.º y 3.º). La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos ú omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y, por muerte ó incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

(1) Sent. 6 Mayo 1886.

(2) Sent. 12 Junio 1886.

(3) Sent. 16 Mayo 1888.

(4) El párrafo 1.º se transcribe y estudia en la última de las causas que influyen en la capacidad civil.